

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6486 *ACUERDO Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, hecho en Luxemburgo el 10 de junio de 1996.*

El presente Acuerdo entró en vigor, de forma general y para España el 1 de febrero de 1999, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 131.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

(En suplemento aparte se publica el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, hecho en Luxemburgo el 10 de junio de 1996)

6487 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Secretaría General Técnica, sobre la Declaración del Gobierno de España, de 11 de septiembre de 1998, en respuesta a la formulada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en fecha 30 de julio de 1998, al Convenio sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, con las modificaciones efectuadas por los Convenios de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978, y de San Sebastián de 26 de mayo de 1989 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1991).*

Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulada el 30 de julio de 1998

Tengo el honor de referirme al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, y al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, firmado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, con las adaptaciones introducidas en ellos por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo denominado «el Reino Unido»), firmado en Luxemburgo el 9 de octubre de 1978 y ratificado el 7 de octubre de 1986 por el Reino Unido, y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, firmado en Luxemburgo el 25 de

octubre de 1982 y ratificado el 31 de julio de 1989 por el Reino Unido, y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, firmado en Donostia-San Sebastián el 26 de mayo de 1989 y ratificado el 13 de septiembre de 1991 por el Reino Unido (en lo sucesivo denominado «el Convenio»).

Declaro por la presente, en nombre del Gobierno del Reino Unido, que el Convenio se aplicará a Gibraltar, territorio cuyas relaciones internacionales son competencia del Gobierno del Reino Unido.

Declaro, asimismo, que las siguientes disposiciones del Convenio se aplicarán en Gibraltar de la manera siguiente:

Artículo 3: En el segundo párrafo, las referencias a ciertas disposiciones relativas a la competencia que mencionan al Reino Unido, serán válidas, «mutatis mutandis» para Gibraltar;

Artículo 30: La mención del Reino Unido en el segundo párrafo será válida también para Gibraltar;

Artículo 32: La solicitud para obtener la ejecución de una resolución se presentará a la «Supreme Court» de Gibraltar, o, si se tratase de una decisión en materia de obligación alimenticia, a la «Magistrates' Court» competente por medio del «Attorney General» de Gibraltar;

Artículo 37: El recurso contra una resolución por la que se autorice la ejecución se elevará ante la «Supreme Court» de Gibraltar, o, si se tratase de una resolución en materia de obligación alimenticia, ante la «Magistrates' Court» competente por medio del «Attorney General» de Gibraltar; la resolución dictada sobre el recurso sólo podrá ser objeto de un único recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Court of Appeal» de Gibraltar o, si se tratase de una decisión en materia de obligación alimenticia, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court» de Gibraltar;

Artículo 38: La mención del Reino Unido en el segundo párrafo será válida igualmente para Gibraltar;

Artículo 40: El requirente podrá interponer recurso contra la denegación de una solicitud de ejecución ante la «Supreme Court» de Gibraltar, o si se tratase de una resolución en materia de obligación alimenticia, ante la «Magistrates' Court»;

Artículo 41: La resolución dictada con respecto al recurso previsto en el artículo 40 podrá ser objeto únicamente de un sólo recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Court of Appeal» de Gibraltar o, si se tratase de una resolución en materia de obligación alimenticia, de un recurso sobre una cuestión de derecho ante la «Supreme Court» de Gibraltar.

Declaración de España formulada el 11 de septiembre de 1998

El Gobierno español se opone a este intento de ampliación unilateral del Convenio de Bruselas sin el consentimiento de las demás partes contratantes, lo que es contrario a la letra del propio Convenio y al Derecho Internacional.

1. El texto actual del Convenio de Bruselas no dispone de ningún artículo que permita al Reino Unido su

aplicación a los territorios europeos cuyas relaciones internacionales asume.

El artículo 60 del Convenio de Bruselas de 1968 estableció que se aplicaría en el territorio europeo de los Estados contratantes, incluida Groenlandia, y en los departamentos y territorios franceses de Ultramar y en Mayotte, pudiendo el Reino de los Países Bajos extender su aplicación a las Antillas Holandesas.

El Convenio celebrado en Luxemburgo en 1978, relativo a la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido al Convenio de Bruselas, modificó el mencionado artículo 60 estableciendo que no se aplicaría en los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y de los que éste asume sus relaciones internacionales, salvo declaración contraria del Reino Unido respecto de tales territorios.

El Convenio de San Sebastián de 1989 relativo a la adhesión de España y Portugal al Convenio de Bruselas suprimió el mencionado artículo 60, y con ello se anuló la opción del Reino Unido a extender mediante una declaración la aplicación del Convenio a los territorios europeos cuyas relaciones internacionales asume.

2. La pretendida extensión unilateral de este Convenio internacional al territorio de Gibraltar implicaría el nacimiento de obligaciones jurídicas para las demás partes contratantes, lo que de acuerdo con el Derecho Internacional no es posible sin el consentimiento expreso de todas y cada una de ellas.

Por todo ello, el Gobierno español se opone a este intento de extensión unilateral del Convenio de Bruselas, y declara expresamente que no acepta que se aplique al territorio de Gibraltar en ninguno de los artículos mencionados en la Declaración del Reino Unido.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

6488 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1999, de la Secretaría General Técnica, sobre la Declaración del Gobierno de España, de 30 de septiembre de 1998, en respuesta a la formulada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en fecha 31 de julio de 1998, al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1994).*

Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 31 de julio de 1998 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte depositó ante la Consejo Federal Suizo la siguiente declaración (versión original en inglés):

Recordando que en su instrumento de ratificación del Convenio el Gobierno del Reino Unido se reservó el derecho a hacer extensivo dicho Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Reino Unido, por la presente declaro, en nombre del Gobierno del Reino Unido, que el Convenio se aplicará a Gibraltar, que es uno de esos territorios.

Asimismo, declaro que las siguientes disposiciones del Convenio se aplicarán en Gibraltar de la manera que a continuación se expresa:

Artículo 3: La referencia respecto al Reino Unido en el segundo párrafo a ciertas reglas que sirven de fundamento a la competencia judicial se aplicarán «mutatis mutandis» a Gibraltar.

Artículo 30: La referencia al Reino Unido en el segundo párrafo se aplicará también a Gibraltar.

Artículo 32: La solicitud de ejecución de una resolución se presentará ante el Tribunal Supremo (Supreme Court) de Gibraltar o, en el caso de una resolución en materia de alimentos, ante el Tribunal de Magistrados (Magistrates' Court) por mediación del Fiscal general (Attorney General) de Gibraltar.

Artículo 37: En virtud del apartado 1 de este artículo, el recurso contra una resolución que otorgare la ejecución se presentará ante el Tribunal Supremo (Supreme Court) de Gibraltar o, en el caso de una resolución en materia de alimentos, ante el Tribunal de Magistrados (Magistrates' Court) por mediación del Fiscal general (Attorney General) de Gibraltar; en virtud del apartado 2 de este artículo, la resolución dictada sobre el recurso sólo podrá ser objeto de un recurso único sobre una cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelación (Court of Appeal) de Gibraltar o, en el caso de una resolución en materia de alimentos, ante el Tribunal Supremo (Supreme Court) de Gibraltar mediante casación («by way of case stated»).

Artículo 38: La referencia al Reino Unido en el segundo párrafo se aplicará también a Gibraltar.

Artículo 40: Si la solicitud de ejecución fuere desestimada, el solicitante podrá interponer recurso ante el Tribunal Supremo (Supreme Court) de Gibraltar o, en el caso de una resolución en materia de alimentos, ante el Tribunal de Magistrados (Magistrates' Court).

Artículo 41: La resolución que decidiera del recurso previsto en el artículo 40 sólo podrá ser objeto de un recurso único sobre una cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelación (Court of Appeal) de Gibraltar o, en el caso de una resolución en materia de alimentos, ante el Tribunal Supremo (Supreme Court) de Gibraltar mediante casación («by way of case stated»).

Aplicando por analogía el apartado 4 del artículo 61 del Convenio, la declaración de extensión surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente a su depósito, es decir el 1 de octubre de 1998.

Declaración del Reino de España formulada el 30 de septiembre de 1998

El Gobierno español se opone a este intento de ampliación unilateral del Convenio de Lugano sin el consentimiento de las demás partes contratantes, lo que es contrario a la letra del propio Convenio y al Derecho Internacional.

1. El texto actual del Convenio de Lugano no dispone de ningún artículo que permita al Reino Unido su aplicación a los territorios europeos cuyas relaciones internacionales asume.

2. La pretendida extensión unilateral de este Convenio internacional al territorio de Gibraltar implicaría el nacimiento de obligaciones jurídicas para las demás partes contratantes, lo que de acuerdo con el Derecho Internacional no es posible sin el consentimiento expreso de todas y cada una de ellas.

Por todo ello, el Gobierno español se opone a este intento de extensión unilateral del Convenio de Lugano, y declara expresamente que no acepta que se aplique al territorio de Gibraltar en ninguno de los artículos mencionados en la Declaración del Reino Unido.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.